

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señora Juez que en la fecha 29 de noviembre de 2023, se recibió el presente expediente proveniente del Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil – Familia, el cual, se encontraba surtiendo el recurso de apelación; y por providencia del 22 de noviembre de 2023, se ordenó declarar desierto el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia emitida el 17 de septiembre de 2021 por esta agencia judicial.

A Despacho para que se sirva proveer.

BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

Viernes, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05679-31-89-001 -2020 - 00017 00
PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTES:	JAIME ISAZA GÓMEZ y TECSOCONS S.A.S
DEMANDADA:	INVERSIONES ALVAREMONS S.A.S. y OMAIRA MARCELA MONSALVE CARVAJAL
ASUNTO:	CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SÚPERIOR – LIQUIDA Y APRUEBA COSTAS PROCESALES - ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO
PROVIDENCIA:	A.I. 111

Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil – Familia, mediante providencia del 22 de noviembre de 2023, por medio de la cual se ordenó declarar desierto el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia emitida el 17 de septiembre de 2021 por esta agencia judicial.

Por lo anterior, se ordena la liquidación de costas, conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Ahora bien, La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara – Antioquia, procede liquidar las costas del presente proceso a las que se condenó a la parte demandante, así:

Concepto	Valor en \$
Agencias en Derecho	\$7.700.000.00
Total Costas	\$7.700.000.00

BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA

Considerando que la anterior liquidación de costas efectuada por la secretaria del juzgado, se ajusta al contenido de la providencia que impuso la condena en costas y a los gastos procesales que obran en el expediente, encuentra el despacho que lo procedente es aprobar las mismas en todas sus partes, conforme lo establecido en el artículo 366 N° 1 del C.G. del P.

Finalmente, se ordena el ARCHIVO del expediente toda vez que ya se terminó el trámite procesal y no hay solicitud, ni recurso alguno por resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ

BMML.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 049 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 04 diciembre de 2023 a las 08:00 a.m. BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA
--

Firmado Por:
Carina Marcela Arboleda Grisales
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b0fb889193c175a51c73d81b6833d7f012b369372a995758b3113b1a8ce505**

Documento generado en 01/12/2023 03:37:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Viernes, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05679 31 89 001 2023 00028 00
PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES:	ANGELA MARÍA ÁLVAREZ VÉLEZ, ROSALIA ÁLVAREZ VÉLEZ, BERNARDO LEÓN ÁLVAREZ, LUZ ELENA ÁLVAREZ VÉLEZ, DIANA CAROLINA ÁLVAREZ MALDONADO y LUIS ANDERSON ÁLVAREZ MALDONADO
DEMANDADOS:	ALEXANDER DE JESÚS CORTES AYALA, ADRIANA MARÍA BEDOYA MONTOYA y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD
PROVIDENCIA:	A.I. 110

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial de la señora Adriana María Bedoya Montoya, para lo cual se han de considerar los siguientes,

ANTECEDENTES

Este Juzgado admitió la demanda el día 01 de marzo de 2023, notificada tal decisión por estados electrónicos No. 013 del día 02 del mismo mes y año, obrante en el micrositio del Juzgado, el cual fue dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, y se puede encontrar su notificación en el link dispuesto para tal efecto, esto, al reunir los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Posteriormente, el representante judicial de la parte demandante solicito al juzgado oficiar a la EPS Suramericana S.A., con el fin de obtener las direcciones de notificación tanto físicas como electrónicas correspondientes a la señora Adriana María Bedoya Montoya, teniendo en cuenta que al consultar la base de datos ADRES aparece afiliada y en estado activo a dicha entidad prestadora de servicios de salud.

El juzgado, mediante providencia del 12 de abril de 2023, accedió a tal petición, en virtud de lo dispuesto en el artículo 291 parágrafo 2o. del Código General del Proceso.

En efecto, EPS Suramericana S.A allegó respuesta al juzgado informando entre otra información la dirección electrónica actual de la señora Adriana María Bedoya Montoya, esto es, adrykeva@hotmail.com.

De conformidad a la información suministrada por la EPS Suramericana S.A., la parte demandante procedió a perpetrar la notificación personal de la señora Adriana María Bedoya Montoya, en la reseñada dirección electrónica.

Es así que al cumplir con lo preceptuado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, mediante providencia del 26 de mayo de 2023, se tuvo efectivamente notificada a la accionada Bedoya Montoya, esto, desde el 24 de mayo de 2023, fecha en la cual fue efectivamente recibida por su destinataria, tal como certifico la empresa de servicios postales Servientrega, la que además se encontraba en estado "Acuse de recibo", sin que se allegara respuesta alguna respecto de la demanda en el término legalmente otorgado para tal fin, por lo que se procedió a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En la fecha dispuesta para la celebración de la audiencia inicial previo a instalar la audiencia se sostuvo una conversación con las partes, especialmente con la demandada ADRIANA MARÍA BEDOYA MONTOYA, quien se conectó a la diligencia a través del link que le fuera remitido el día previo a la diligencia por parte del despacho al correo electrónico adrykeva@hotmail.com, quien en ese momento informó que no se encontraba enterada del objeto de la diligencia, ni del proceso.

En virtud de tal situación y con el fin de respetar el derecho de contradicción y defensa que le asiste a todas las partes procesales, teniendo en cuenta a su vez que la señora ADRIANA MARÍA BEDOYA MONTOYA, aduce que desea constituir apoderado judicial con el fin de que la represente en el proceso, pues tiene derecho a tener una defensa en el presente asunto, se ordenó suspender la audiencia y se le otorgó el término de cinco días hábiles a la demandada Adriana María, con el fin de que allegara el poder del abogado que ejercería su representación. Aclarándose a las partes que el profesional del derecho designado debería asumir el proceso en el estado en que se encuentra y que una vez se armará el aludido poder, por medio de auto se fijaría nuevamente fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

El apoderado judicial de la señora Adriana María Bedoya Montoya, solicita la nulidad de lo actuado aduciendo que la norma que permite realizar la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda y en general de las providencias que se deben notificar personalmente a las partes se encuentra contenida en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. El inciso 2º de esta norma establece dos requisitos concurrentes para surtir la notificación electrónica, uno de estos se concreta en que la dirección electrónica del destinatario sea habitualmente utilizada por este, y el otro requisito hace alusión a que se trate de un medio o canal de comunicación utilizado ordinariamente entre las partes para enviar y/o recibir información, incluso la misma norma indica que la parte interesada *«allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar»*.

Advierte que si bien el correo electrónico adrykeva@hotmail.com fue suministrado por la EPS SURA, lo cierto es que la entidad no informó desde que fecha viene usando dicho correo para enviar comunicaciones a la señora ADRIANA MARÍA BEDOYA MONTOYA, o bien, en qué fecha fue reportado este correo por parte de la usuaria a la EPS; tampoco indicó cuando se efectuó la última comunicación entre la entidad y la usuaria a través de dicho canal, es decir; no existía una clara

evidencia de que el canal (adrykeva@hotmail.com) reportado por EPS SURA al Juzgado estuviera activo.

Señala que el correo electrónico adrykeva@hotmail.com no era un canal ordinario y menos, habitualmente utilizado entre las partes, ni entre el apoderado de la parte demandante y la codemandada, esto implica que la señora Adriana María Bedoya Montoya en ningún momento tenía la expectativa de recibir correo alguno de parte del Abogado Pablo Alejandro Garces Otero, por lo cual, no podía identificar el correo proveniente del dominio garcesoteroasociados@gmail.com o de Servientrega como un correo autentico y de interés, máxime cuando es habitual que todos los usuarios de correos electrónicos recibamos spam (correos basura o de remitente desconocido), correos phishing (mensajes fraudulentos dirigidos a robar datos del usuario o descargar malware o virus). En este orden de ideas, resultaba imposible que la señora Bedoya Montoya identificara el supuesto correo contentivo de la notificación como un correo autentico, lícito y con contenido original, lo que explica porque nunca tuvo conocimiento de este. En vista de esta situación, se puede concluir que no se cumple con el requisito de que correo electrónico reportado para efectos de la notificación corresponda a un canal de comunicación utilizado ordinariamente entre las partes para enviar y/o recibir información, generando de paso que la notificación carezca de validez procesal.

Recalca que la codemandada Adriana María Bedoya Montoya ha sido reiterativa en afirmar que nunca recibió la notificación, o cuando menos, nunca tuvo conocimiento de esta; incluso, cuando compareció a la audiencia del 20 de octubre de 2023 desconocía la existencia del proceso y los detalles del mismo; y tal es así, que ni siquiera pudo asistir acompañada de Abogado y solo tuvo conocimiento de la Audiencia el día anterior a su realización, cuando encontró en su correo un link para acceso a la diligencia, sin entender de que se trataba.

Asevera que ni la parte demandante, ni su apoderado, acreditaron que sostuvieran comunicación habitual o regular con la señora Adriana María Bedoya Montoya a través del correo adrykeva@hotmail.com. De esta manera, resulta claro que no se cumplió con la carga probatoria indicada en el Inciso 2° del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Considera que existen dos momentos diferentes relativos al mensaje de datos contentivo de la notificación, el primero de ellos se materializa con el envío y la recepción del mensaje en el correo del destinatario, la cual se certifica con el acuse de recibido, y otro momento, en el que efectivamente el destinatario conoce el contenido de la notificación. Como puede observarse en el certificado de trazabilidad aportado por la parte demandante para acreditar la emisión de la notificación electrónica a la señora Bedoya Montoya no existe constancia de lectura de mensaje, lo que significa que ella no conoció el contenido de la notificación.

Arguye que la notificación electrónica remitida por el apoderado de la parte demandante no identifica plenamente la providencia a notificar, ya que, si bien se indica la fecha del auto admisorio de la demanda, lo cierto es que no se consigna el número del auto, es decir 016, ni su clase, auto interlocutorio, generando la indeterminación de la providencia a notificar, tampoco se indica con precisión que el término de traslado para contestar la demanda es de veinte (20) días hábiles, ya que solo se informa que el término es de veinte días sin discriminar si se trata de hábiles o corrientes.

En razón de lo anterior, exhorta declarar la nulidad de la notificación electrónica

del auto admisorio de la demanda (A.I. # 016 de marzo 1 de 2023) supuestamente realizada a la señora Adriana María Bedoya Montoya y las actuaciones procesales subsiguientes a esta.

RÉPLICA A LA NULIDAD PROPUESTA

Corrido el traslado secretarial de rigor, ni el apoderado judicial de la parte demandante, ni la apoderada judicial de Seguros Generales Suramericana se pronunciaron al respecto.

CONSIDERACIONES

En materia de nulidades, en nuestra legislación impera la taxatividad, razón por la cual, solo es factible que se alegue como vicio constitutivo de dicha consecuencia, aquellas causales que estén contempladas en la ley, como tal; además, de que debe sujetarse al trámite, oportunidad y requisitos establecidos por el legislador, en este sentido.

Es así, que el artículo 133 del C.G.P., enuncia las causales que configuran nulidad procesal, cuyo trámite, requisitos y oportunidad para alegarlas, se encuentra reglamentado en los preceptos 134 y 135 del mismo compendio.

En cuanto a la oportunidad para alegarla prevé el mentado artículo 134 que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella, a más de que la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

En este caso, funda el accionado la nulidad de la actuación surtida, al considerar en síntesis que se vulneró el derecho de defensa por cuanto la parte demandante le envió notificación personal a la demandada Adriana María Bedoya Montoya, a un correo electrónico que no correspondía a un canal donde habitualmente tuvieran comunicación las partes y si bien el correo electrónico adrykeva@hotmail.com fue suministrado por la EPS Sura, lo cierto es que la entidad no informó desde que fecha viene usando dicho correo para enviar comunicaciones a la señor Bedoya Montoya, o bien, en qué fecha fue reportado este correo por parte de la usuaria a la EPS.

Las normas procesales consagran el principio de que la omisión de ciertas reglas en el adelantamiento de los procesos hace que éstos se invaliden en todo o en parte, por cuanto ello puede desconocer o violar las bases mismas de la organización judicial o el derecho de defensa o el debido proceso. Esa fue la intención del legislador al expedir las normas que se encuentran en el capítulo II, Título IV del Código General del Proceso.

Con el fin de dar garantía a los actos jurídicos, la ley los ha sometido a ciertos requisitos y formalidades. Para asegurar el cumplimiento de esas exigencias y obtener que los particulares se ajusten en sus declaraciones de voluntad a las normas legales, se estableció una sanción para el caso de violación de tales preceptos legales. A ello obedece la Institución de la nulidad absoluta y la relativa, que constituyen una pena de orden civil prevista para el caso de que se infrinjan las disposiciones que señalan los requisitos que debe reunir los actos jurídicos.

La Jurisprudencia siempre ha sostenido que en la tramitación de un proceso puede incurrirse en distintas irregularidades, los medios para su corrección son

diferentes según la naturaleza y la gravedad de la informalidad: el de la nulidad lo reserva la ley para los casos en que por omitirse un elemento o formalidad esencial para la idoneidad del acto con detrimento de los principios que gobiernan el ordenamiento jurídico y el derecho de defensa revisten mayor gravedad, pues las demás irregularidades pueden corregirse mediante el procedimiento indicado en el C.G.P.

El debido proceso, es entendido como el conjunto mínimo de elementos que deben estar presentes en cualquier clase de proceso para hacer posible la aplicación del concepto de justicia en el caso en concreto, principio, además, que ilumina todo el ordenamiento jurídico y al cual están atados todos los jueces en sus providencias.

Uniformemente se ha sostenido que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento para el juez y las partes, sin que éstas o aquél puedan variarlas a su arbitrio. Por ello es necesario el pleno acatamiento de las reglas de procedimiento para poder llegar a una decisión definitiva. El derecho sustantivo consagra así el sistema de la legalidad de las formas procesales, según el cual las actividades jurisdiccionales deben realizarse en el orden y en el modo que establezca la ley y no como parezca discrecionalmente a las partes.

El tema de las nulidades procesales se encuentra ampliamente regulado en nuestro ordenamiento jurídico, desde el artículo 132 al 138 del Código General del Proceso; el 135 regula los requisitos para alegarla, que en términos generales son:

- Quien la alegue deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta.
- No puede ser planteada por quien dio lugar al hecho que la origina ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad de hacerlo.

En el presente caso, Adriana María Bedoya Montoya, accionada, está legitimada para impetrar la nulidad, en tanto que a simple vista se nota que no es quien pudo haber dado lugar al hecho que configuraría la indebida notificación alegada, pues la dirección para efectuar notificaciones a la demandada, fue aportada por la entidad prestadora de servicios de salud EPS Sura, en virtud de lo exhortado por esta agencia judicial; de otro lado, de salir avante la nulidad planteada, no habría tenido oportunidad de proponer excepciones.

Sumado a lo anterior, el escrito de nulidad, tal como se dejó consignado en la parte antecedente, contiene la causal de nulidad alegada y los hechos que la fundamentan.

Satisfechas las condiciones generales para alegar la nulidad, es menester analizar si en realidad se configuró la causal puesta de presente o si la misma se encuentra carente de argumentos fácticos y jurídicos que la soporten.

Ahora bien, solo existirá una forma de nulitar el proceso objeto de embate y es que en efecto se haya presentado una circunstancia que afecte el debido proceso de la demandada Adriana María Bedoya Montoya, por una indebida notificación. Lo que al parecer quiere hacer ver el abogado que solicita la nulidad de lo actuado. Para ello, se requiere demostrar fehacientemente que en efecto la notificación no se realizó por los medios que el Legislador estableció.

En el presente caso, es claro que la notificación sí existió y que la misma se encuentra debidamente efectuada, y a esta conclusión se puede llegar en tanto que el artículo 8 de la Ley 2213, dispone:

“(...) Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...)”.

Por su parte, el parágrafo 2o del reseñado artículo, establece:

“(...) La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales. (...)”

Normativa que se acompasa con lo dispuesto en el artículo 291 parágrafo 2o. del Código General del Proceso que instituye:

“(...) El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado. (...)”.

Tal como en efecto sucedió en este asunto, obteniendo como dirección para notificaciones de la demandada Adriana María Bedoya Montoya, el correo electrónico adrykeva@hotmail.com, el cual fuera suministrado por la EPS Sura, entidad de la cual es afiliada activa.

Descendiendo al caso planteado, se tiene que la parte actora en una demanda puede escoger al momento de realizar una notificación de una providencia judicial, el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso, esto es, el artículo 291 y siguientes o por medios digitales tal como dispone la ley 2213 de 2022. Una vez escogida cualquiera de las referidas opciones se debe dar estricto cumplimiento a las formalidades consagradas para cada una de ellas, con el fin de que el acto se notifique de manera adecuada.

Con la expedición de la Ley 2213 de 2022, se buscó fortalecer la implementación del uso de las TICS en las actuaciones judiciales, por ello tal normatividad,

establece modificaciones introducidas en materia procesal, destacándose la notificación personal, a través de mensaje de datos; notificación que se realiza a través el envío de la providencia o auto respectivo, por medios electrónicos o similares a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en la notificación; siendo un mecanismo más ágil y expedito, ya que la notificación personal, se entiende surtida, una vez transcurridos dos días hábiles, luego del envío de la providencia respectiva a través de mensaje de datos.

En este orden, al haberse remitido citación y recibido copia de la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, así como el auto admisorio de la demanda, su enteramiento se surtió indudablemente conforme a lo establecido por la Ley 2213 de 2022.

Ha de indicarse además en este sentido que sí la señora Adriana María Bedoya Montoya, posee un medio electrónico registrado ante su prestador de servicios de salud mediante el cual recibe mensaje de datos y que además fue conocido por la contraparte en virtud del requerimiento efectuado por el juzgado, es claro que la notificación perfectamente se podía realizar tal cual se hizo en este evento, atendiendo a las prerrogativas de la Ley 2213 de 2022.

Es preciso advertir que a la misma dirección electrónica, esto es, adrykeva@hotmail.com, le fue remitido el enlace por medio del cual accedió a la diligencia programada el día 20 de octubre de 2023, lo cual evidencia que efectivamente dicho correo electrónico es habitualmente utilizado por la demandada y que efectivamente recibió la notificación allegada, pues así lo certifico la empresa de servicios postales “Servientrega” y respecto de dicha constancia se asume que, en virtud del principio de buena fe establecido en el artículo 83 de la Constitución que debe guiar la actuación de dicha sociedad, las actuaciones adelantadas, los informes y certificaciones realizadas corresponden a la verdad.

Por su parte, se observa que respecto de dicha notificación se verificó que se acreditara que la demandada Adriana María Bedoya Montoya recibiera en su correo electrónico adrykeva@hotmail.com, la notificación personal de la demanda, sus anexos, el auto admisorio, que se le indicara expresamente el término de traslado que le asistía, además que se le señaló que se trataba de una notificación personal y sus efectos, cumpliéndose así los lineamientos legales para tal fin. Sin que la parte demandada se haya opuesto o se haya presentado en el Juzgado para solicitar alguna aclaración respecto de la notificación que recibió.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia STC16733-2022 del 14 de diciembre de 2022, reseñó en este sentido:

“(...) Ahora, sobre la forma de acreditar el acuse de recibo -que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino- amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que, como se dijo, existe libertad probatoria, bien sea en el trámite de nulidad o por fuera de él.

En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse -entre otros medios de prueba- a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus "sistemas de confirmación del recibo", como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de "exportar chat" que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos "tik" relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la

certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.

Sobre este último aspecto vale la pena precisar que, del cumplimiento de esas cargas, también es posible presumir la recepción de la misiva.

Tales exigencias se pueden demostrar, como se dijo, mediante cualquier medio de prueba, entre ellos, y a modo de ejemplo, mediante "la simple impresión en papel de un mensaje de datos [el cual] será valorado de conformidad con las reglas generales de los documentos", elementos conocidos en la actualidad bajo el rótulo de screenshots -capturas de pantalla - pantallazos - fotografías captadas mediante dispositivos electrónicos, o incluso, mediante audios o grabaciones que puedan resultar lícitos, conducentes y pertinentes en relación con las circunstancias que se pretenden acreditar, esto es, la idoneidad, pertinencia y eficacia del canal digital elegido.

No se trata pues de una admisión acrítica de esos elementos, pero tampoco se puede dejar de lado que ese tipo de medios son percibidos por la legislación procesal como documentos por tener "carácter representativo o declarativo" y, en ese sentido, sin duda, están sujetos a las reglas generales de aportación, contradicción y valoración propias de ese medio de prueba.

Es que, a decir verdad, una captura de pantalla aportada en formato digital o físico -impresión en papel- al proceso judicial, no es otra cosa que una fotografía tomada a un mensaje de datos, generalmente, por quien la anexa al expediente con la finalidad de que sea valorada como medio de convicción. En tal sentido, debe ser apreciada como cualquier otro documento conforme a los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso (...)

(...) Y es que, vistas bien las cosas, no resulta sensato y acorde a los postulados legales de implementación de las TIC, celeridad de los trámites y tutela jurisdiccional efectiva, que se hagan una serie de exigencias previas al demandante tendientes a verificar la idoneidad del canal de comunicación elegido para los fines del proceso, si, de todas formas, ninguna consecuencia jurídica pudiera derivarse de ello.

Resáltese que, al leer cuidadosamente la norma, se advierte que en ningún momento se impone al demandante -o al interesado en la notificación- la carga de probar el acceso del destinatario al mensaje. Lo que la norma procura es que no pueda empezar a andar el término derivado de la providencia a notificar si la misma no arribó a su receptor. De allí que no sea dable a los juzgadores imponer responsabilidades no previstas por el legislador. (...)

(...) Ahora bien, algunos podrían pensar que tal interpretación no resulta suficiente para garantizar que el destinatario recibió la comunicación y que, en tal sentido, el cómputo de términos solo puede andar cuando exista solemne prueba de ello. Sin embargo, esa postura opta por reclamar lo que no exigió el legislador. A decir verdad, basta con remitirse a la norma en comento para advertir que existe la posibilidad de acudir a cualquier «otro medio», distinto al acuse de recibo, para "constatar" la recepción del mensaje. (...).

De modo que, de cara a la nulidad incoada, estima el despacho que los planteamientos esbozados por el apoderad judicial de la demandada Adriana María Bedoya Montoya, se encuentran lejos de configurar la causal de nulidad constitucional y procesal esgrimida, pues contrario a lo allí expuesto, se ha garantizado en grado sumo el derecho fundamental de contradicción y defensa a cada uno de los intervinientes en este litigio.

Sin lugar a mayores elucubraciones, no se accede a la solicitud de nulidad, con base en los argumentos brevemente esbozados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA – ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de nulidad deprecada por el apoderado judicial de Adriana María Bedoya Montoya, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML.

**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 049 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 04 diciembre de 2023 a las 08:00 a.m.

**BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA**

Firmado Por:

Carina Marcela Arboleda Grisales

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb4e7ab3bdb30ba31434ed366e293e7adc16579944e4e1345dade566b02de7f**

Documento generado en 01/12/2023 03:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Viernes, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05679 31 89 001 2023 00130 00
PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA (GARANTÍA REAL)
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS:	COMERCIALIZADORA SUMI S.A.S. y LUIS EDUARDO RICO TAPIAS
ASUNTO:	TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

Dado que la parte demandada se opuso a las pretensiones de la demanda, formulando excepciones de mérito dentro del término oportuno, se corre traslado de las mismas a la parte demandante, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el N° 1 del artículo 443 del C.G. del P., el cual instituye:

*“(...) De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, **mediante auto** (...)”.*

Lo anterior, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 049 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 04 de diciembre de 2023 a las 08:00 a.m. BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA
--

Firmado Por:
Carina Marcela Arboleda Grisales
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaad28b78366b1306692a0e8a7b554faf1ec9fcf98df8ac04495018c1090eadc**

Documento generado en 01/12/2023 03:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Viernes, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05679-31-89-001-2023-00203-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA (CON GARANTÍA REAL)
DEMANDANTE:	JUAN CAMILO URREGO VELÁSQUEZ
DEMANDADO:	SERGIO LUIS OCHOA RUIZ
ASUNTO:	DECRETA SECUESTRO – REQUIERE
PROVIDENCIA:	A.I. 112

Se incorpora al expediente constancia de inscripción de medida cautelar que recae sobre el bien distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 023-8995.

Inscrita como se encuentra la medida cautelar de embargo decretada, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 023-8995 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara - Antioquia, observa el despacho que lo procedente es ordenar librar el despacho comisorio para llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre dicho inmueble.

De otro lado, de conformidad con el artículo 42 N° 1 del Código General del Proceso que dispone:

“(...) Son deberes del juez: 1. dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal (...).”

Se requiere a la parte demandante, con el fin de que proceda a efectuar la notificación del demandado SERGIO LUIS OCHOA RUIZ.

Lo anterior con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena librar el despacho comisorio para llevar a cabo la diligencia de secuestro del derecho de dominio que ostenta el demandado SERGIO LUIS OCHOA RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.017.192.294, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 023-8995 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara - Antioquia, ubicado en el municipio de Montebello, Vereda La Honda.

SEGUNDO: Se designa como secuestre a Gerenciar y Servir S.A.S, quien se localiza en la carrera 49 Numero 49-48 Oficina 606 del Municipio de Medellín, Teléfono: 3221069, 3173517371, 3217808844. Correo electrónico: gerenciaryservir@gmail.com.

TERCERO: Para la diligencia de secuestro, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del C.G.P, se comisiona A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE MONTEBELLO – ANTIOQUIA, a quien se le enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia, recibir escrito de aceptación del secuestre y reemplazo del mismo en caso de que el aquí designado no concurra a la diligencia, siempre y cuando se acredite que tuvo noticia por escrito de la diligencia a realizar. Comuníquesele al secuestre de conformidad con lo indicado en el artículo 49 del Código General del Proceso. El comisionado tiene facultades para subcomisionar y allanar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 y 112 Ibídem.

CUARTO: Los honorarios del auxiliar de la justicia se fijarán una vez haya finalizado su cometido, conforme lo estipula el artículo 363 del Código General del Proceso.

QUINTO: Del estudio del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 023-8995, no se aprecia que se encuentren registrados, sobre el predio objeto de la litis, otros acreedores con garantía real, distintos al aquí accionante.

SEXTO: Requerir a la parte demandante para que proceda a efectuar la notificación del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML.

**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 049 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 04 diciembre de 2023 a las 08:00 a.m.

**BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA**

Firmado Por:
Carina Marcela Arboleda Grisales
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8beac8abe4de2e170b15f601ed27f3279b1100ef98a25693b14fbf7d0988244f**

Documento generado en 01/12/2023 03:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>